

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las tarifas de honorarios y retribuciones, y sus normas de aplicación, por la asistencia sanitaria de los accidentados de trabajo y enfermedades profesionales protegidos por la Seguridad Social. (Conclusión.)

Tarifas de honorarios y retribuciones que han de regir en la asistencia de los trabajadores accidentados en el trabajo y normas para su aplicación

(Conclusión)

TITULO II

Servicios de Anestesiología, Radiología y Rehabilitación

CAPITULO PRIMERO

ANESTESIA Y REANIMACION

Pesetas

a) Anestesiología:	
Anestesia corta por inducción	700
Anestesia controlada de duración media (hasta una hora)	1.500
Anestesia controlada de larga duración (más de una hora)	2.000
b) Unidad de vigilancia intensiva (en Servicio calificado. Honorarios para todo el personal médico que atienda al accidentado):	
En el primer día	2.500
Por cada día sucesivo	1.000
c) Transfusiones:	
Tarifa del Centro Oficial de Hematología.	

CAPITULO SEGUNDO

RADIOLOGIA

a) Radiografía:	
Intrabucales (de dientes)	150
De maxilar	200
De mano, muñeca, antebrazo, codo, pie, tobillo	250
De brazo, pierna, clavícula, escapula, hombro, rodilla	300
De cadera, muslo, cráneo, cara	375
De raquis, cervical, dorsal, lumbar, sacro-coxígea, caja torácica, pelvis	500
De aparato digestivo (incluida radioscopia previa, aparato urinario con sustancia de contraste)	600
Neumoartografías (técnica completa, cualquiera que sea el número de placas)	2.000
Planigrafías	625
Ortopantomografías de maxilar	250
Radioscopia de tórax	200

Cuando se realicen radiografías seriadas en los casos de intervención de cadera durante el acto operatorio, el Radiólogo percibirá, cualquiera que sea el número de placas que realice, unos honorarios únicos de 2.500 pesetas.

Cuando se precise la obtención de radiografías en dos posiciones de la mano, muñeca, antebrazo, codo, brazo, pie, tobillo o pierna, rodilla o muslo, es decir, cuando no se precise utilizar nada más que la placa del tamaño adecuado a la región radiografiada en una sola posición, se aumentará en un 50 por 100 de la tarifa correspondiente como precio de la segunda posición. En los casos en que esta segunda posición necesite por características especiales utilizar otra placa supletoria, se aumentará la tarifa en un 100 por 100.

Cuando la radiografía se realice en instalaciones y con material propio de la Entidad y el Radiólogo no tenga regulados sus honorarios por la tarifa de servicios centralizados, percibirá por cada placa impresionada la cantidad de 125 pesetas.

Pesetas

b) Radioterapia:

Superficial, por sesión	350
Profunda, por sesión	550

Los Médicos que apliquen la radioterapia con aparatos de la Entidad percibirán el 50 por 100 de esta tarifa.

CAPITULO TERCERO

REHABILITACION

a) Electrodiagnóstico y electromiografías:

1. Pruebas de estimulación (cronamía, curva I/T)	500
2. Electromiograma	1.000
3. Electromiograma y conducción nerviosa	1.400

b) Fisioterapia, por sesión:

1. Electroterapia, onda corta, microonda, ultrasonido, nesiterapia, tracciones vertebrales	100
2. Infrarrojos, ultravioleta, parafina, etc.	75

c) Terapia ocupacional, por sesión

100

d) Logoterapia, por sesión

200

e) Hidroterapia, por sesión

100

Cuando se precise la aplicación de diversas técnicas rehabilitadoras en un mismo accidentado y dentro de la sesión diaria se percibirá una cantidad global de 250 pesetas por día de tratamiento.

Esta tarifa se aplicará únicamente cuando el accidentado sea tratado en servicio especializado.

TITULO III

Servicios de Oftalmología

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO ORDINARIO

Pesetas

Por la asistencia completa de los accidentes que ocasionen lesiones oculares de las no descritas en el capítulo segundo (servicios extraordinarios), incluso cuando la asistencia quede limitada a una cura urgente o previo diagnóstico se rechacen las lesiones como consecuencia de un accidente de trabajo

300

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Cuando la lesión o lesiones estén comprendidas en cualquiera de los apartados siguientes, se satisfarán únicamente las cantidades que corresponden a cada uno de los grupos en que se distribuyen.

Grupos

Cejas y párpados:

Abcesos	1
Blefaroplastias	3
Blefarorrafia simple	1
Blefarorrafia (técnicas complejas)	3
Cantoplastia	1
Cantorrafia	1
Ptois palpebrales	3

Aparato lacrimal:

Sondaje vías lacrimales, obstrucción de canaliculos	1
Dacriocistectomía	2
Dacriocistorrinostomía	5

	Grupos	Pesetas
Conjuntiva:		
Sutura	1	
Simblefaron, plastias conuntivales	3	
		Pesetas
Córnea y esclerótica:		
Cuerpo extraño enclavado	850	
Queratotomías	2	
Sutura	3	
Esclerotomías	3	
Extirpación de estafilomas	5	
Queratoplastia lamelar o penetrante	6	
Queratoplastia lamelar previa a una penetrante	4	
Tracto uveal, cristalino, vítreo y retina:		
Iridectomía, escisión de prolapsos	4	
Otras operaciones antiglaucomatosas	5	
Discisión capsulotomía	3	
Catarata	5	
Cuerpo extraño intraocular	5	
Desprendimiento de retina	6	
Globo ocular, músculos y órbitas:		
Enucleación	4	
Enucleación con implante, evisceración	5	
Cuerpo extraño intraorbitario	4	
Exenteración orbitaria	6	
Estrabismo	5	

Para cada uno de los grupos en que se han distribuido las lesiones correspondientes al capítulo segundo del título III se establece la siguiente tarifa:

Grupo	Pesetas
Grupo 1	1.000
Grupo 2	2.000
Grupo 3	3.500
Grupo 4	5.000
Grupo 5	6.500
Grupo 6	8.000

Las lesiones y tratamientos no descritos en esta tarifa se valorarán con arreglo a su similitud con los grupos establecidos.

TITULO IV
Servicio de Estomatología
CAPITULO UNICO

a) Fracturas:

Los mismos honorarios establecidos en el capítulo II del título primero.

b) Operaciones:

Cuando para la debida asistencia de las lesiones sea preciso la realización de intervenciones quirúrgicas, éstas se clasificarán, para su tarificación, en dos grupos:

1.º Pequeñas intervenciones.—Tienen esta consideración las siguientes:

- Refrescamiento y sutura de heridas pequeñas.
- Extracción del cordal inferior (no incluido).
- Todas las similares por su técnica e importancia.

2.º Medianas intervenciones.—Tienen esta consideración las siguientes:

- Refrescamiento y sutura de heridas ampilas.
- Osteomielitis del maxilar, con o sin formación de sequestrós.
- Flemones difusos del maxilar inferior, cielo de la boca y regiones submaxilar o parotídea.
- Extirpación de quistes.
- Extracción del cordal inferior (incluido).
- Todas las similares por su técnica e importancia.

Los honorarios para éstos dos tipos de intervenciones son los siguientes:

	Pesetas
1.º Pequeñas intervenciones	1.200
2.º Medianas intervenciones	3.000

	Pesetas
c) Extracciones:	
Extracción dentaria simple	300
Extracción norma. de muela de juicio	400
Obturaciones con amalgama o silicato (sin pulpectomía)	500
Pulpectomía uniradicular	1.250
Pulpectomía multiradicular	2.250
d) Prótesis:	
Fijas:	
Puente metálico:	
Corona pilar o intermedia	1.750
Corona o pieza intermedia de resina	1.300
Movibles:	
En resina:	
Aparato de una sola pieza	600
De dos a cinco piezas. Cada pieza	400
De seis en adelante. Cada pieza	300
Aparato completo superior o inferior	6.000
Dentadura completa superior e inferior, combinadas	12.000
Composturas (roturas)	600
Pegar piezas, poniéndola nueva. Por pieza	600
Añadir de dos a cinco. Cada una	400
En los aparatos de resinas las corbatas o gancho de acero se cuentan por piezas	600

El material de Odontología que se precise quedará incluido en el precio de las tarifas.

TITULO V
Servicio de Laboratorio
CAPITULO UNICO

	Pesetas
a) Sangre:	
Recuento de leucocitos y fórmula leucocitaria	150
Recuento de hematies	70
Valor hematocrito	50
Los dos recuentos anteriores y hemograma	200
Dosificación de hemoglobina y valor globular	70
Velocidad de sedimentación	100
Recuento de plaquetas	100
Examen parasitológico (gota gruesa y extensión)	130
Tiempo de hemorragia y coagulación	130
Tiempo de protrombina	130
Resistencia globular	130
Determinación de grupos sanguíneos	130
Dosificación de urea, glucosa y bilirrubina (cada una)	180
Dosificación de ácido úrico, calcio y creatinina (cada una)	180
Dosificación de nitrógeno residual	180
Dosificación de fosfatos, fosfatasa, colesteroína y acetona (cada una)	225
Dosificación de proteínas	230
Reserva alcalina	200
Curva de glucemina (tras determinaciones)	400
Reacción xantoproteica	150
Reacción de Takata y banda de coagulación de Weltman (cada una)	150
Reacción de desviación del complemento (Wassermann, Weinberg, etc.)	200
Reacciones de floculación (Kahn, Meinicke, etc.) (cada una)	70
Reacción Wassermann y dos complementarias	230
Seroaglutinación (cada grupo)	180
Hemocultivo	320
Determinación Rh	125
Proteínograma	400
Ionograma	400
Determinación de un solo elemento de Ionograma	125
b) Orina:	
Determinación de un solo elemento	50
Análisis parcial (caracteres generales, elementos anormales y examen microscópico del sedimento, en fresco)	125
Análisis completo (comprende las investigaciones anteriores y dosificación de fosfatos, cloruros, urea y ácido úrico)	200

Pesetas

Examen microscópico del sedimento	70
Examen citobacteriológico directo (Gram y Ziehl)	125
Examen citobacteriológico por cultivos	250
Inoculación al cobaya	400
Prueba de descarga ureica de Van Slyke	250
c) Espustos:	
Baciloscopia	125
Baciloscopia con lavado gástrico	250
Examen microscópico directo y fibras elásticas (cada una)	70
Examen citobacteriológico por frotis	180
Inoculación al cobaya	400
Examen químico (albúmina, reacción, etc.) (cada una)	100
Investigación del bacilo de Koch por cultivo	2.500
d) Heces:	
Análisis químico completo	500
Análisis químico parcial (sangre, bilis, etc.) por cada elemento	125
Examen microscópico para estado de digestión	200
Examen parasitario	200
Examen bacteriológico directo	125
Examen bacteriológico por cultivos	250
e) Jugo gástrico:	
Análisis químico y microscópico con extracción	300
Investigación de fermentos	200
Examen fraccionado con extracciones	400
f) Bilis y jugo duodenal:	
Examen químico de bilis extraída por sondaje duodenal	400
Examen químico microscópico y bacteriológico directo	500
g) Líquido cefalorraquídeo:	
Análisis general (químico y bacteriológico)	400
Análisis general incluyendo reacción de Wassermann y curva Lange	650
Análisis parcial (albúmina y glucosa, cloruros, fórmula citológica, examen bacteriológico, curva de Lange o Benjui, por cada determinación)	125
h) Exudados:	
Examen bacteriológico directo	125
Examen ultramicroscópico	200
Cultivos	250
Inoculaciones	400
Reacción de Rivalta	80
Antibiograma	450
i) Intradérmorreacciones:	
Reacciones de Cassoni, Mantoux, Burnet, etc. (cada una)	125
j) Análisis histológico	
800	
k) Pelo y escamas:	
Examen parasitario	125
l) Cálculos urinarios:	
Examen químico	250
m) Autovacunas:	
De un germen	500
De varios gérmenes	750
Pruebas alérgicas	500
n) Toma de productos a domicilio:	
Tomas de sangre, exudados, etc. (cada una)	70
Punciones lumbar, esplénica, external o pleural (cada una)	250
Sondaje duodenal a domicilio (sin análisis)	250
Extracciones de jugo gástrico a domicilio	125
Curva de glucemia con extracciones a domicilio	625

TITULO VI

Reconocimientos e informes

CAPITULO UNICO

Los reconocimientos que se realicen en obreros accidentados, por los Médicos no encargados de la asistencia a los mismos, se entiende que han de ir siempre acompañados del correspondiente informe, en el que se precise el diagnóstico de las lesiones y sus necesidades terapéuticas o su valoración.

Pesetas

a) Por reconocimiento e informe emitido, aunque se requieran varios exámenes al lesionado, incluso estudiando radiografías, análisis, etc.	500
b) Por reconocimiento e informe, cuando, además de las circunstancias anteriores, haya que realizar pruebas explorativas especializadas	1.000
c) Por informe verbal o escrito, previo reconocimiento del obrero en Juzgados, Audiencias, Magistraturas del Trabajo	1.300
d) Por comparecer en los lugares antes mencionados cuando no se celebre la vista anunciada	500

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA PRIMERA

Primera.—Aplicación de la tarifa.

1. Carácter general.

1.1. El personal médico que preste asistencia a los accidentados de trabajo bajo la modalidad de retribución por acto médico, percibirá sus honorarios de conformidad con los que se fijan en la tarifa primera para los servicios ordinarios y extraordinarios.

1.2. De igual modo habrán de ajustarse a esta tarifa:

- a) Los Centros Asistenciales.
- b) Los titulares de los servicios sanitarios locales, y
- c) Cualquier otro facultativo que en caso de urgencia sea requerido para prestar asistencia por la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa, familiares, compañeros del accidentado o persona que le acompañe.

2. Derechos que confiere.

La asistencia médica al trabajador sólo concede derecho al facultativo a percibir la cantidad aplicable según esta tarifa, sin que implique ninguna otra obligación para la Entidad o a Empresa que hubiere solicitado aquella.

Segunda.—Extensión.

Los honorarios fijados en esta tarifa, tanto por servicios ordinarios como extraordinarios, comprenden:

1) El tratamiento completo de las lesiones, es decir, desde que se inicie la asistencia hasta el alta por curación o por considerarse el estado del trabajador clínicamente definitivo, pero originario de derecho a alguna de las prestaciones legales.

Si en el curso de la asistencia surge la necesidad de practicar un nuevo acto médico que no sea una rectificación de la técnica inicialmente utilizada, se recabará la autorización de la Entidad, salvo una máxima urgencia, y se valorará esta nueva intervención de acuerdo con la presente tarifa.

2) La emisión por el facultativo que haya prestado la asistencia de los documentos e informes que disponga la legislación sobre la materia.

Tercera.—Liquidación de honorarios.

Salvo estipulación contractual en contrario, la liquidación de honorarios se efectuará dentro de los treinta días siguientes de la presentación a la Entidad, o su representante, de la correspondiente minuta, suficientemente detallada. El pago se realizará en la localidad designada por el Médico.

Cuarta.—Material de cura.

1. Concepto.

Se consideran material de cura los productos que el Médico utilice para tratar personalmente al lesionado, entre los que, en todo caso, quedan incluidas las vendas, algodón, gasas, esparadrapos, tópicos, tintura de yodo, agua oxigenada y alcohol. En ningún caso se incluirán en este concepto las especialidades farmacéuticas, que deberán ser prescritas on receta extendida en el modelo establecido y retiradas en una Oficina de Farmacia.

2. Compensación económica.

El material de cura, excepto en la tarifa de Odontología, será siempre a cargo de la Entidad que haya requerido la asistencia, pero podrá concertarse su compensación con el Médico mediante el abono a éste de una cantidad fija por cada accidente que atienda. La cantidad que se establezca, será revisable cada año a petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta las variaciones que el precio de estos artículos experimente.

Quinta.—Servicios extraordinarios.

1. Autorización previa.

1.1. El Médico encargado de la asistencia no podrá utilizar ninguno de los elementos de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, considerados como servicios extraordinarios en esta tarifa, sin previa autorización de la Asesoría Médica de la Entidad que tenga contratada o haya requerido la asistencia. No será precisa dicha autorización previa cuando exista indicación de urgencia, en cuyo caso se dispensará al accidentado toda la asistencia que su estado haga necesarios, notificándolo a aquélla de modo inmediato, con especificación de las razones que hubieran existido para ello.

1.2. De igual forma se actuará cuando haya de disponerse el internamiento del accidentado en Centro sanatorial.

2. Lesiones diversas.

En caso de que un accidentado presente diversas lesiones que correspondan a servicios extraordinarios y sean objeto de intervención por el facultativo, éste tendrá derecho a percibir los honorarios de la intervención de mayor grado, más el setenta y cinco por ciento de cada una de las restantes, excepto cuando se trate de los diversos tiempos de una misma técnica quirúrgica, en cuyo caso sólo se percibirán los honorarios correspondientes a la intervención quirúrgica de que se trate.

3. Intervenciones quirúrgicas no incluidas en tarifa.

Las intervenciones quirúrgicas no descritas en esta tarifa se valorarán, según su importancia, en relación con las que por su técnica resulten más similares.

4. Aplicación.

Los honorarios señalados para los servicios extraordinarios se aplicarán cuando la lesión haya sido objeto del tratamiento que la misma requiera, no siendo suficiente el diagnóstico de las lesiones para justificar dichos honorarios.

Sexta.—Colaboración en el tratamiento.

1. Equipos o Médicos especializados.

Los facultativos podrán utilizar para el adecuado tratamiento del accidentado, con la autorización prevista en el número 1 de la norma quinta, equipos especializados de anestesia y reanimación, de transfusiones u otras colaboraciones médicas especializadas. Estos servicios se abonarán con arreglo a los honorarios fijados en la presente tarifa.

2. Médicos Ayudantes.

Cuando la importancia de la asistencia, sea o no quirúrgica, que las lesiones precisen requiera la cooperación de Médicos Ayudantes, se abonará por este servicio el 30 por 100 de los honorarios de servicios extraordinarios que correspondan al Cirujano por su intervención, cualquiera que sea el número de Ayudantes utilizado. En este caso, el o los Médicos Ayudantes unirán su minuta a la nota de gastos producida por el facultativo encargado de la asistencia.

3. Personal sanitario auxiliar, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras.

Cuando las características de las lesiones precisen la cooperación de personal sanitario auxiliar titulado, para la aplicación de inyecciones de tipo profiláctico o de antibióticos, podrá el facultativo utilizar la colaboración de dicho personal, abonándose por este servicio el 25 por 100 de la cantidad fijada como honorarios de servicio ordinario, uniéndose en este caso la minuta correspondiente a la nota de gastos producida por el facultativo encargado de la asistencia.

Séptima.—Casos especiales de aplicación de la tarifa.

1. Asistencia limitada.

1.1. En aquellos casos que el Médico limite su intervención a la que sea necesaria con carácter urgente e inmediato, sin rea-

lizar los actos médicos o quirúrgicos que signifiquen un mayor trabajo o responsabilidad, no habrá lugar a la aplicación de los honorarios por servicios extraordinarios.

1.2. Si se interrumpiera la asistencia en el periodo de convalecencia o consolidación de las lesiones, pero después de realizados los actos quirúrgicos u ortopédicos que constituyen la asistencia extraordinaria, el facultativo percibirá los honorarios correspondientes.

2. Primeras curas o socorros.

En los casos de lesiones graves de las citadas como servicios extraordinarios, en las que el facultativo no realice el tratamiento completo, sino la prestación de las primeras curas o socorros, la cantidad fijada como honorarios de servicio ordinario, se incrementará en un 25 por 100.

3. Recidivas de las lesiones.

Cuando habiendo transcurrido al menos dos meses de la fecha de alta de un accidentado, éste precisara nueva asistencia médica como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, se aplicará la tarifa como si se tratase de un nuevo accidente.

4. Servicio nocturno o en día festivo.

La asistencia facultativa solicitada desde las ocho de la noche a las ocho de la mañana, o en día festivo, incluido en el Calendario Laboral Oficial, tendrá un incremento de un 50 por 100 de todos los honorarios.

Octava.—Internamiento sanatorial.

1. Obligaciones y derechos del Médico del Centro sanatorial.

En aquellos casos en que por la naturaleza o gravedad de las lesiones sea preciso internar al accidentado en un Centro sanatorial, el Médico de éste, al que corresponda hacerse cargo de la asistencia, tendrá derecho a percibir de la Entidad de que se trate, los honorarios que se determinan en esta tarifa, siéndole de aplicación lo dispuesto en la norma segunda en cuanto a la emisión de los documentos e informes necesarios.

2. Derecho de conocer el curso del tratamiento.

El facultativo contratado por la Entidad que hubiere iniciado la asistencia, o el que se designe en su defecto, podrá seguir el curso del tratamiento que se preste al accidentado, informando de ello a dicha Entidad.

Novena.—Sustituciones.

Cuando el Médico interrumpa temporalmente sus servicios, estará obligado a dejar encargado a otro Médico de continuar la asistencia de los accidentados que tuviere en tratamiento, entendiéndose directamente con el mismo para la cuestión de honorarios y viniendo obligado a dar cuenta del nombre del sustituto y de la fecha en que la sustitución tenga efecto, a la Entidad por cuya orden actúe, ante la que será responsable de la continuidad de la asistencia médica.

Décima.—Autopsias obligatorias.

Las autopsias realizadas por el Cuerpo Médico Forense y consideradas obligatorias en los casos de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, no devengarán honorarios.

Undécima.—Arbitraje en caso de discrepancia sobre la aplicación de la tarifa.

Si existiera discrepancia sobre la facturación de honorarios en una asistencia determinada, se someterá el caso a una Comisión constituida por un representante del Colegio Oficial de Médicos de la provincia que corresponda, un Médico asesor del Servicio de Mutualidades Laborales y un representante de la Mutua Patronal afectada, en su caso. Dicha Comisión se pronunciará sobre la aplicación de la presente tarifa, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a la vía jurisdiccional competente.

Duodécima.—Norma transitoria.

Los contratos en vigor en la fecha de aprobación de estas tarifas, se considerarán automáticamente adaptados a las mismas y sometidos a las presentes normas y si las condiciones económicas establecidas resultasen superiores, en su conjunto, a las de estas tarifas, se mantendrán aquéllas.

TARIFA SEGUNDA

Retribuciones del personal médico que presta sus servicios en régimen de servicio centralizado

Categoría	Retribución básica			Complementos
	Cuantía	Consulta diaria	Restantes horas	
1. Médicos de dirección y asesoramiento				
1.1. Médico Director o Médico Jefe.	El sueldo para las dos primeras horas será siempre superior en un 50 por 100 al señalado con carácter fijo o básico para el Médico asistencial de mayor remuneración por el mismo período de tiempo. La retribución de las restantes horas se pactará libremente.			
1.2. Médico Inspector, asesor de dirección o título análogo.	Para las dos primeras horas el sueldo habrá de ser superior en un 35 por 100 a la retribución básica señalada para el Médico asistencial de mayor remuneración por el mismo período de tiempo. La retribución de las restantes horas se pactará libremente.			
1.3. Médico Director de Centro sanitario.	Para las dos primeras horas su sueldo habrá de ser superior en un 25 por 100 a la retribución básica señalada para el Médico asistencial del Centro que perciba mayor remuneración por el mismo período de tiempo. La retribución de las restantes horas se pactará libremente.			
2. Médicos asistenciales				
2.1. Médicos especialistas.				
2.1.1. Cirujano traumatólogo.	14.000	Dos horas	7.000	<p>El sueldo del Cirujano traumatólogo, para el supuesto de que tenga cuarenta y dos horas semanales, será de 40.000 pesetas mensuales. Cuando la jornada sea inferior a las siete horas diarias, sus haberes se determinarán proporcionalmente a las horas trabajadas.</p> <p>Para aplicar estos honorarios será preciso que la Entidad establezca o disponga en el Centro de que se trate de un servicio de guardia permanente. De no existir servicio de guardia permanente percibirá la retribución proporcional correspondiente a las dos horas que se fijan para la consulta diaria. Los servicios que se comprometa a prestar este facultativo fuera de dichas dos horas serán objeto de pacto especial valorados en horas de trabajo. En el caso de no haber acuerdo, percibirá el coeficiente quirúrgico equivalente al 50 por 100 del señalado en la tarifa de servicios extraordinarios del servicio concertado por todas las intervenciones quirúrgicas que realice y tendrá este coeficiente, a todos los efectos, la consideración de acto médico.</p> <p>2 Si coinciden varios Cirujanos traumatólogos en el mismo Centro asistencial, uno de ellos asumirá la Jefatura del servicio, percibiendo una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo fijado para las dos primeras horas.</p>
2.1.2. Traumatólogo de guardia.	12.000	Dos horas	6.000	
2.1.3. Demás especialistas.	12.000	Dos horas	6.000	
2.2. Médicos ayudantes:				
De Cirujano traumatólogo.	9.500	Dos horas	4.750	Los Médicos ayudantes del Cirujano traumatólogo tendrán el mismo régimen de trabajo que el Cirujano a que están adscritos. En el caso de que éste perciba coeficiente por intervención que realice, los ayudantes cobrarán en conjunto un coeficiente quirúrgico del 50 por 100 sobre las tarifas del servicio concertado previstas para el ayudante.

Categoría	RETRIBUCIÓN BÁSICA			Complementos
	Cuantía	Consulta diaria	Restantes horas	
De los demás especialistas, caso de existir (excepto de traumatólogo de guardia).	4.750	Dos horas	2.375	
2.3. Médicos visitantes: Por las visitas que realicen. Su jornada de trabajo no podrá ser inferior a las dos horas diarias. Se les abonarán aparte los gastos de transporte a razón de 2,50 pesetas el kilómetro cuando se desplacen de la localidad donde prestan sus servicios a la Entidad.	5.500	Dos horas	2.750	

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA SEGUNDA

Primera.—Servicio centralizado.

Se entiende por servicio centralizado, al que se refiere esta tarifa, aquel que se presta, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional por una remuneración fija y con sujeción a un horario preestablecido.

El personal médico comprendido en la modalidad de servicio centralizado será remunerado, de conformidad con la tarifa segunda, cuya aplicación se regula en las presentes normas.

Segunda.—Clasificación del personal médico.

A efectos de la aplicación de la tarifa segunda, el personal médico se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

1. Médicos de dirección y asesoramiento.

1.1. Médico Director, o denominación análoga, que entrañe la superior autoridad médica en la Entidad.

1.2. Médico Inspector, Asesor de Dirección o título análogo que defina su actividad, que dependerá jerárquicamente del Médico Director.

1.3. Médico Director de Centro Sanitario.

2. Médicos asistenciales.

2.1. Médicos especialistas Quirúrgicos:

- a) Traumatología y Cirugía Ortopédica.
- b) Cirugía General.
- c) Oftalmología.
- d) Otorrinolaringología.
- e) Urología.
- f) Neurocirugía.
- g) Estomatología.
- h) Otras especialidades.

2.2. Especialistas Médicos:

- a) Electrorradiología.
- b) Medicina Interna.
- c) Aparato Respiratorio.
- d) Dermatología.
- e) Neuropsiquiatría.
- f) Psicología Clínica.
- g) Rehabilitación.
- h) Otras especialidades.

2.3. Médicos ayudantes.

Estarán adscritos a las diferentes especialidades Quirúrgicas o Médicas como auxiliares inmediatos.

2.4. Médicos visitantes.

Ejercerán su actividad en el domicilio o lugar donde se encuentre el trabajador.

Tercera.—Adscripción del personal médico.

Los Centros Sanitarios de Hospitalización podrán tener al frente de los Servicios Médicos un Médico Director o un Médico Jefe.

En todo Dispensario donde presten sus servicios varios Médicos asistenciales, la Entidad podrá designar un Jefe del mismo, cuyo cargo podrá ser desempeñado por uno de ellos, el cual tendrá como misión la coordinación de los servicios y resolución de las incidencias a que hubiere lugar.

Cuarta.—Funciones del personal médico.

1. Médicos asesores.

1.1. Médico Director.

Tendrá a su cargo la Dirección e Inspección de los Servicios Sanitarios y la información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas médicos le formule la Dirección de la Entidad.

1.2. Médico Inspector, Asesor de Dirección.

Tendrá las mismas funciones que el Médico Director, referidas a la Dirección, Jefatura de Servicios o Delegación a que esté adscrito y dependerá jerárquicamente de su Director Médico.

Además, tendrá a su cargo la Inspección de los Servicios Sanitarios y pasará consulta periódicamente con cada uno de los facultativos que presten servicios en el Dispensario, a fin de revisar la marcha de las curaciones y poder activar, de común acuerdo con el Médico asistencial, la reincorporación más rápida posible de los accidentados a su trabajo habitual, así como dictaminar sobre aquellos accidentados que por el carácter de su lesión puedan continuar su trabajo hasta la curación de dicha lesión.

1.3. Médico Director de Centro Sanitario.

Tendrá a su cargo la dirección y organización del Centro o de los Centros Sanitarios de Hospitalización para los que sea designado por la Entidad.

2. Médicos especialistas Quirúrgicos.

2.1. Cirujano Traumatólogo.

El Cirujano Traumatólogo estará en posesión del título de Especialista de Traumatología y Ortopedia, que lo capacita para la resolución de toda clase de asistencias e intervenciones quirúrgicas. Resolverá además las consultas que le formulen los Traumatólogos de guardia.

De acuerdo con la Dirección de la Entidad, señalará la hora diaria de recepción y consulta para atender a los accidentados, y aunque no tendrá horas de guardia por la índole especial de su trabajo, viene obligado a estar en disposición de asistir los casos que puedan prestarse y las situaciones urgentes.

Cuando coincidan varios Cirujanos Traumatólogos en el mismo Centro, uno asumirá la Jefatura del Servicio, debiendo organizarse el horario de visita de tal modo que queden previstas todas las necesidades asistenciales.

2.2. Traumatólogo de guardia.

El Traumatólogo de guardia estará en posesión del título de Especialista en Traumatología y Ortopedia y permanecerá en el Centro Asistencial durante las horas prefijadas, realizando durante ese tiempo las curas de urgencia de todos los nuevos lesionados que lleguen; la asistencia de los casos leves

y menos graves y la de aquellos otros que le haya encomendado el Cirujano Traumatólogo.

2.3. Otros Médicos especialistas quirúrgicos.

Los Médicos especialistas quirúrgicos estarán en posesión del correspondiente título y tendrán encomendada la resolución de todos los casos asistenciales de su especialidad y asesoramiento en materias relacionadas con la Rama Quirúrgica que practiquen.

3. Especialistas Médicos.

Desarrollarán su actividad en la asistencia médica y asesoramiento en la Rama de su especialidad.

4. Médicos ayudantes.

4.1. Tendrán esta consideración los Médicos adscritos a las diferentes especialidades quirúrgicas o médicas como auxiliares inmediatos colaborando en el estudio y diagnóstico de los accidentados y enfermos e interviniendo como ayudantes de mano los de las especialidades quirúrgicas. Sustituirán a los Médicos a los que estuvieran adscritos en los casos de urgencia o en ausencias justificadas de los mismos, siempre que estuvieran en posesión del título de la especialidad correspondiente.

4.2. Estos Médicos ayudantes no podrán tener fijado menos número de horas de las señaladas a los Médicos especialistas de quienes dependan.

5. Médicos visitantes.

Estarán destinados de manera exclusiva a la visita a domicilio de los accidentados o afectados de enfermedad profesional, bien porque éstos no puedan abandonarlo, o porque los Médicos especialistas encargados de la asistencia de aquéllos así lo encomiendan.

Quinta.—Retribuciones del personal médico.

1. Retribución básica y complementos.

Las retribuciones básicas y, en su caso, complementos del personal médico de servicio centralizado serán los que según las funciones y especialidades se consignan en la tarifa segunda.

2. Otras retribuciones.

2.1. Premios de antigüedad.

El personal médico perteneciente a los Servicios Centralizados percibirá como premio de antigüedad trienios equivalentes al 10 por 100 de la retribución básica. A estos efectos, se tomarán en consideración los trienios que se cumplan en servicio activo a partir de la entrada en vigor de las presentes Normas; no obstante, también se computarán los periodos de servicio activo que se hayan prestado desde la fecha en que se hubiera cumplido el último cuatrienio conforme a las Normas anteriores, o sin que, de acuerdo con las mismas, hubiera llegado a completarse ningún cuatrienio.

Los premios de antigüedad reconocidos por servicios prestados con anterioridad a los periodos que se indican en el pá-

rrafo precedente mantendrán las cuantías que tuvieron a la entrada en vigor de estas Normas.

Los trienios que se reconozcan de acuerdo con las presentes Normas se determinarán sobre la retribución básica que perciba el interesado en el momento de devengarse cada trienio.

El premio de antigüedad correspondiente a cada Médico no podrá exceder del 100 por 100 de la retribución básica que le corresponda en cada momento.

2.2. Pagas extraordinarias.

El personal médico de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que preste asistencia a los accidentados de trabajo y afectados de enfermedad profesional mediante la modalidad de Servicio Centralizado tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Las Entidades y las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión abonarán al personal facultativo que preste asistencia mediante Servicio Centralizado el mismo número de mensualidades en concepto de pagas extraordinarias que las que perciba el resto del personal.

2.3. Participación en el progreso de la Empresa.

El personal facultativo de las Entidades y Empresas que colaboran en la gestión de la Seguridad Social y se encuentran comprendidas en el ámbito de la Orden de 30 de abril de 1962 tendrá derecho a percibir los complementos retributivos extrasalariales correspondientes al plus de participación del personal en el progreso de la Empresa, establecido en dicha Orden.

Sexta.—Diets y gastos de viaje y de locomoción.

En caso de que los facultativos, para actuar en sus funciones asistenciales, asesoras o periciales, tengan que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido médico donde presta sus servicios a la Entidad), dentro de la misma provincia, percibirán la cantidad de 550 pesetas diarias en concepto de dietas y gastos de viaje de ida y vuelta, a razón de 2,50 pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia, las dietas serán de 800 pesetas diarias; y los gastos de viaje a razón, igualmente, de 2,50 pesetas kilómetro.

Septima.—Sustituciones.

Los facultativos que efectúen sustituciones, y mientras desempeñen éstas, percibirán la retribución correspondiente a la plaza que ocupen, así como la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Octava.—Derechos económicos adquiridos.

El personal médico que tenga reconocidas condiciones económicas que en conjunto resulten más favorables que las de esta tarifa tendrá derecho a que le sean respetadas por la Entidad o Empresa de que se trate.

TARIFA TERCERA

Personal no facultativo

Categorías	RETRIBUCIÓN MENSUAL			Observaciones
	Sueldo base inicial	Complementos		
		Destino	Incentivos	
1. Personal titulado				
a) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras.	9.614,50	1.750,00	1.050,00	Con siete horas de servicio.
b) Servicio de guardia:				
1. El servicio de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, siempre y cuando tenga las características de que durante ellas las actividades técnicas				Las cantidades incluidas en el concepto de incentivo tendrán carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo base. La percepción de este incentivo, dado que constituye un premio a la labor que realice el personal, podrá reducirse en aquellos casos

Categorías	RETRIBUCIÓN MENSUAL			Observaciones
	Sueldo base inicial	Complementos		
		Destino	Incentivos	
del Ayudante Técnico Sanitario, Practicante o Enfermera quedaran reducidas a la atención urgente de algunos accidentes que, con carácter extraordinario e imprevisto, se produzcan, no se regularán por la fórmula de horas de trabajo. Este servicio especial devengará los siguientes sueldos:				en que, sin llegar a cometer falta sancionable el personal afectado, no se le considere acreedor a su percepción por la disminución del rendimiento en el trabajo, falta de puntualidad o falta de permanencia en el servicio. La no concesión total o parcial de los incentivos será acordada por la Entidad de que dependa el interesado.
Guardia de doce horas:	9.614,50	1.750,00	1.050,00	
Guardia de diez horas:	7.619,50	1.400,00	840,00	
Guardia de ocho horas:	5.769,00	1.050,00	630,00	
2. Si la actividad del servicio de guardia fuera equivalente a la de los servicios diurnos, se percibirán los siguientes honorarios:				
Guardia de doce horas:	13.460,00	2.450,00	1.470,00	
Guardia de diez horas:	11.537,50	2.100,00	1.260,00	
Guardia de ocho horas:	10.578,00	1.925,00	1.155,00	
c) Restante personal:				
a) Fisioterapeutas.	9.614,50	1.750,00	1.050,00	Jornada de seis horas.
b) Técnicos de laboratorio.	6.937,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
c) Técnicos de radiología.	6.937,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
d) Profesor de cultura física.	6.937,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
e) Profesor de terapia ocupacional.	9.614,50	1.750,00	1.050,00	Jornada de ocho horas.
f) Maestro de primera enseñanza.	6.937,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
g) Asistente social.	6.972,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
2. Personal no titulado				
a) Subalterno sanitario:				
Auxiliares sanitarios y de clínica.	5.948,25	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Mozos.	5.948,25	1.000,00	752,50	Jornada de ocho horas.
b) Personal de cocina:				
Cocineros o Cocineras.	6.531,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Ayudantes (Cocinero o Cocinera de segunda).	6.268,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Pinches.	5.948,25	1.000,00	752,50	Jornada de ocho horas.
c) Personal de servicios generales:				
Encargados de lavado, planchado y ropería.	5.948,25	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Lavanderas, Planchadoras, Costureras y Limpiadoras.	5.948,25	1.000,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Telefonistas.	6.354,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Peluqueros.	6.354,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Fotógrafos.	6.354,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Conserje.	6.354,00	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Celadores, Porteros, Ordenanzas, Cajeros y Vigilantes nocturnos.	5.948,25	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Fontaneros, Electricistas, Carpinteros y demás personal de oficio.	5.948,25	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
Mecánicos Conductores.	5.948,25	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.
d) Personal religioso:				
Capellán.	8.800,00	2.000,00		Jornada de ocho horas.
Superiora.	5.500,00	1.750,00		Jornada de ocho horas.
Religiosa.	4.500,00	1.100,00		Jornada de ocho horas.

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA TERCERA

Primera.—Ambito de aplicación.

El personal no facultativo que preste sus servicios en régimen de retribución fija en los Centros sanitarios dedicados a la asistencia de los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se regirá por las presentes normas a efectos de la aplicación de la tarifa tercera.

Segunda.—Clasificación del personal.

A efectos de la aplicación de la tarifa, el personal a que las presentes normas se refieren se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo, y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

1. Personal titulado.

2. Personal no titulado.
3. Personal religioso.

Tercera.—*Personal titulado.*

El grupo de personal titulado está constituido por:

- a) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras, todos los cuales se clasificarán con arreglo a sus funciones: de guardia, de especialidades y visitadoras.
- b) Fisioterapeutas.
- c) Técnicos de laboratorio.
- d) Técnicos de radiología.
- e) Profesor de cultura física.
- f) Profesor de terapia ocupacional.
- g) Maestro de primera enseñanza.
- h) Asistente social.

Cuarta.—*Personal no titulado.*

Pertenece al grupo de personal no titulado el que se detalla a continuación:

- a) Subalterno sanitario:

Auxiliares sanitarios y de clínica.
Mozos sanitarios.

- b) Personal de cocina:

Cocineros o Cocineras.
Ayudantes.
Pinches.

- c) Personal de servicios generales:

Lavanderas.
Planchadoras.
Costureras.
Limpiadoras.
Telefonistas.
Peluqueros.
Fotógrafos.
Conserjes.
Celadores.
Porteros.
Ordenanzas.
Calefactores.
Vigilantes nocturnos.
Mecánicos Conductores.
Fontaneros, Electricistas, Carpinteros y demás personal de oficio.

Quinta.—*Personal religioso.*

Capellán.
Superiora.
Religiosas.

Sexta.—*Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de guardia.*

1. Concepto y funciones.

Tendrán esta consideración los que permanecen en el Centro sanitario durante unas horas prefijadas, realizando a las órdenes del Médico las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento. Asimismo atenderán y curarán de urgencia o por primera vez a los accidentados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

2. Servicio nocturno de guardia.

El turno de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, se considerará servicio especial a efectos de remuneración.

Séptima.—*Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de especialidades.*

Tendrán esta consideración aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las horas que estos tengan establecidas, los ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos o realicen las funciones que por su título especializado les sean encomendadas.

Octava.—*Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras visitadoras.*

Este grupo estará constituido por los encargados de realizar las curas a los accidentados en el domicilio de éstos, cuando a juicio del Médico no puedan acudir a tales efectos al Centro sanitario, siempre bajo las órdenes del Médico visitador.

Novena.—*Funciones del restante personal.*

El restante personal afectado por estas normas realizará las funciones inherentes a su específica profesión y, en su caso, categoría.

Décima.—*Jornada reducida.*

Cuando la jornada de trabajo sea inferior a la señalada en la tarifa, la cuantía de las retribuciones de la misma se reducirá en la proporción correspondiente.

Undécima.—*Retribuciones.*

1. Retribuciones base y complementos.

Las retribuciones del personal a que se refieren estas normas se ajustarán a las cantidades y, en su caso, complementos que, según el grupo profesional y la naturaleza de la función, se consignan en la tarifa tercera.

2. Premios de antigüedad y pagas extraordinarias.

El personal a que se refieren estas normas, con excepción del religioso, se registrará en cuanto a premios de antigüedad y a pagas extraordinarias por las normas aplicables al personal médico del servicio centralizado.

3. Participación del personal en el progreso de la Empresa.

El personal a que las presentes normas se refiere que preste sus servicios en Entidades y Empresas que colaboran en la gestión de la Seguridad Social y se encuentran comprendidas en el ámbito de la Orden de 30 de abril de 1962 tendrá derecho a percibir los complementos retributivos salariales correspondientes al plus de participación del personal en el progreso de la Empresa, establecido en dicha Orden.

Duodécima.—*Diets y gastos de viaje.*

En caso de que este personal, para actuar en sus funciones asistenciales, tenga que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido médico donde ejerza sus funciones), dentro de la misma provincia, percibirá la cantidad de 400 pesetas diarias en concepto de dietas y gastos de viaje de ida y vuelta a razón de 2,50 pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia, las dietas serán de 600 pesetas diarias y los gastos de viaje a razón, igualmente, de 2,50 pesetas kilómetro.

Decimotercera.—*Manutención.*

El personal interno y de cocina tendrá derecho a manutención en el propio Centro sanitario, sin que por tal concepto pueda serle efectuado ningún descuento de la retribución que perciba.